

Informe Secretarial,  
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2022 00259

Recibida la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA como mensaje de datos, instaurada por la señora ROSA ANGÉLICA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ en contra de la señora MARÍA MARLENY TASCÓN BETANCUR, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: Acreditará la calidad en la que se presentó la promotora de esta acción, con la copia auténtica de su partida de nacimiento, la cual dé cuenta de la inscripción del acto que la declaró compañera permanente del señor LUIS ENRIQUE TASCÓN

AYALA. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 2° del art. 84 del C. G del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: Aportará copia íntegra y auténtica del trabajo de partición y adjudicación de bienes aprobado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta localidad, en el proceso de sucesión del finado LUIS ENRIQUE TASCÓN AYALA, y del cual conoció dicha judicatura con el radicado Nro. 05001 40 03 017 2011 00032 00.

TERCERO: Estimaré razonadamente y bajo la gravedad del juramento el monto por el cual pretende la indemnización de perjuicios a que refiere con el escrito de la demanda. (núm. 7° del art. 82 y art. 206, ambos del C. G del P.).

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión de la demanda, estimaré el valor de las pretensiones de la demanda, para los efectos de que trata el núm. 2° del art. 590 ejusdem.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. RODRIGO LEÓN TORO BOTERO, quien se identifica con T. P. No. 22.140 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ